

DECRETOS, RESOLUCIONES, SOLICITUDES Y NORMAS DE INTERÉS PARTICULAR

Núm. 42.903

Viernes 12 de Marzo de 2021

Página 1 de 6

Normas Particulares

CVE 1908703

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Subsecretaría de Previsión Social

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO Y DEROGA REGLAMENTO CUYO TEXTO FUE APROBADO POR EL DS N° 36, DE 2001, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Núm. 94 exento.- Santiago, 13 de agosto de 2020.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 134 de la ley N° 11.764; en el artículo 24 de la ley N° 16.395, en el artículo único de la ley N° 17.538; en el decreto supremo N° 28, de 1994, y el decreto supremo N° 36, de 2001, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social; y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en el decreto supremo N° 544, de 2019 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra Ministra del Trabajo y Previsión Social; en el decreto supremo N° 75 de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que nombra al Ministro de Educación;

Decreto:

Apruébase el nuevo Reglamento del Servicio de Bienestar de la Universidad de Valparaíso y derógase el Reglamento contenido en el DS N° 36, de 2001, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO I Del Servicio de Bienestar

Artículo 1°: El Servicio de Bienestar de la Universidad de Valparaíso, en adelante "El Servicio", tiene por objeto propender al mejoramiento de las condiciones de vida de sus afiliados y sus cargas familiares reconocidas.

El referido Servicio se regirá por el artículo 134 de la ley N° 11.764, la ley N° 17.538, el artículo 24 de la ley N° 16.395, el DS N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en adelante "El Reglamento General" y por el presente Reglamento.

TÍTULO II De la afiliación y desafiliación

Artículo 2°: Podrán afiliarse al Servicio de Bienestar los funcionarios de planta y a contrata y aquellos que hayan jubilado siendo socios del Bienestar.

Artículo 3°: La afiliación y desafiliación al Servicio de Bienestar serán voluntarias y deberán ser solicitadas por escrito al Consejo Administrativo, el que deberá pronunciarse al respecto en la sesión ordinaria siguiente a la fecha de la solicitud.

Los beneficios de salud podrán ser utilizados a partir del primer día del mes siguiente al de afiliación, y tres meses después, para los otros beneficios. En el caso de los afiliados que dejen de ser funcionarios, y que deseen seguir perteneciendo al Servicio de Bienestar como jubilados, se mantendrán en suspenso sus derechos como afiliados entre la fecha de solicitud y la fecha en

CVE 1908703

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

que se conceda la jubilación, sin perjuicio que puedan percibir retroactivamente los beneficios que correspondan previo pago retroactivo de las correspondientes cotizaciones.

Artículo 4°: La presentación de la solicitud de desafiliación no exime de la obligación de cancelar sus cuotas y cumplir con sus compromisos para con el Servicio de Bienestar.

El afiliado mientras mantenga su calidad de tal no podrá eximirse por causa alguna de la obligación de cancelar sus cuotas y cumplir con sus demás compromisos para con el Servicio de Bienestar.

Los afiliados que dejen de pertenecer por cualquier causa al Servicio de Bienestar no tendrán derecho a solicitar la devolución de sus aportes.

Artículo 5°: Se pierde la calidad de afiliado por las siguientes causales:

- a) Dejar de pertenecer a la institución, a excepción de los jubilados que manifiesten por escrito su intención de seguir afiliado al Servicio,
- b) Por desafiliarse del Servicio, y
- c) Por expulsión.

El Consejo Administrativo podrá acordar la expulsión de un afiliado con un quórum no inferior a los dos tercios de sus integrantes, fundada en hechos que, a su juicio, revistan gravedad por afectar el patrimonio o la integridad del Servicio de Bienestar. Los cargos deberán ser formulados por escrito al afectado, quien tendrá un plazo de 20 días para hacer sus descargos.

TÍTULO III
De la administración
Párrafo primero
Del Consejo Administrativo

Artículo 6°: La Administración corresponderá a un Consejo Administrativo integrado por:

- a) El Rector de la Universidad o la persona que éste designe en su reemplazo, quien lo presidirá;
- b) El Secretario General de la Universidad;
- c) El Director General Económico, y
- d) Tres representantes de los afiliados, uno de los cuales será designado por la respectiva Asociación de Funcionarios, siempre que el 80% de sus socios se encuentre afiliado al Servicio de Bienestar. Si existiere más de una asociación que cumpliera este requisito, el derecho de designación lo tendrá aquella que tenga el mayor número de socios.

El Jefe del Servicio de Bienestar actuará como Secretario del Consejo, teniendo en él derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 7°: Para ser elegido representante de los afiliados se requiere, además de los requisitos indicados en el artículo 20 del Reglamento General, tener una afiliación al Servicio no inferior a dos años.

Artículo 8°: Cada afiliado votará por una sola persona y se elegirán como representantes los afiliados que obtengan las más altas mayorías. Se entenderán elegidos suplentes, los afiliados que obtengan las mayorías siguientes.

Los suplentes reemplazarán a los titulares de acuerdo al orden que resulte de las votaciones obtenidos por ellos.

Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos hasta por un período adicional, y están obligados a rendir caución, lo que se regirá por las modalidades de la ley N° 10.336 y en la circular N° 1.205, de 1991, de la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 9°: El Consejo Administrativo sesionará ordinariamente, a lo menos cada dos meses, en el día y hora que fijen sus miembros en la primera sesión del año y se citará por escrito por el Jefe de Servicio de Bienestar.

Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando proceda, de acuerdo al artículo 23° del Reglamento General y les será aplicable la misma forma de citación que rige respecto de las ordinarias.

Párrafo Segundo
Del Jefe del Servicio de Bienestar

Artículo 10°: El Jefe de Servicio será designado por el Jefe Superior de la Institución de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y será el secretario del Consejo Administrativo y sus funciones están señalados en el artículo 31 del Reglamento General.

TÍTULO IV
Del financiamiento

Artículo 11°: El Servicio de Bienestar obtendrá su financiamiento a través de los siguientes recursos:

- a) Con una cuota de incorporación que deberán pagar los afiliados activos, por una sola vez, de hasta el 3% de la remuneración mensual imponible para pensiones, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo;
- b) Con los aportes que anualmente se consulten en el presupuesto de la Universidad de Valparaíso y que ésta aportará conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes;
- c) Con el aporte mensual de sus afiliados jornada completa en servicio activo, de hasta el 3% de sus remuneraciones imponibles para pensiones, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo;
- d) Con el aporte mensual de sus afiliados jornada parcial en servicio activo, de hasta el 3% de sus remuneraciones imponibles para pensiones de su grado equivalente en jornada completa, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo;
- e) Con el aporte mensual de sus afiliados jubilados, de hasta el 3% de sus pensiones que fijará anualmente el Consejo Administrativo más la cantidad correspondiente al aporte institucional que será de su cargo;
- f) Con los intereses de los préstamos que otorga el Servicio a sus afiliados;
- g) Con las comisiones que perciba en virtud de los convenios que celebre con terceros, para el otorgamiento de beneficios a los afiliados;
- h) Con las sumas provenientes de herencias, legados, donaciones y erogaciones voluntarias;
- i) Con los demás bienes o recursos que el Servicio obtenga a cualquier título; y
- j) Con los intereses obtenidos producto de alternativas de inversión de bajo riesgo (Fondos Mutuos, Depósitos a Plazo en Moneda Nacional y UF), previa autorización del Ministerio de Hacienda, siempre y cuando no merme el patrimonio del bienestar y previo acuerdo del Consejo Administrativo.

Artículo 12°: Los fondos del Servicio serán depositados en cuentas corrientes bancarias y contra ellas podrán girar conjuntamente el Jefe del Servicio y el funcionario designado como contador jefe del mismo, siempre y cuando esta persona no sea la misma que prepara la documentación de respaldo y posterior confección del cheque que dará origen al giro.

En caso de ausencia o impedimento de los giradores mencionados en el inciso primero, estos serán reemplazados, respectivamente, por el Secretario General y/o por el Director General Económico.

TÍTULO V
De los beneficios
Párrafo primero
Atención Médica y Odontológica

Artículo 13°: El Servicio otorgará beneficios de carácter médico y odontológico a sus afiliados y cargas familiares, de acuerdo al artículo 15° del Reglamento General.

Asimismo, podrá financiar y contratar, con cargo a sus propios recursos y de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, seguros de vida para sus afiliados y seguros de salud complementarios, para solventar los gastos de salud de sus afiliados y/o cargas familiares, no cubiertos por los sistemas de salud previsional, sin perjuicio de que los propios beneficiarios puedan concurrir a sufragar dichos seguros.

Párrafo Segundo
Otras prestaciones

Artículo 14°: El Servicio podrá otorgar, considerando su presupuesto, las siguientes ayudas en dinero o especies no sujetas a restitución por las causales, y de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

a) Matrimonio: al contraer matrimonio civil, se podrá otorgar una ayuda matrimonial al afiliado. Si ambos contrayentes estuvieren afiliados al Servicio, cada uno de ellos podrá solicitar el beneficio en forma independiente;

b) Acuerdo de Unión Civil: al celebrar un acuerdo de unión civil, se podrá otorgar una ayuda al afiliado. Si ambos estuvieran afiliados al Servicio, cada uno tendrá derecho a este beneficio;

c) Nacimiento: Por el nacimiento de cada hijo, se podrá otorgar una ayuda al afiliado. Si ambos padres estuvieren afiliados al Servicio de Bienestar, cada uno de ellos podrá solicitar el beneficio en forma independiente;

d) Fallecimiento: Al fallecimiento del afiliado y de cada una de sus cargas familiares, incluido al mortinato a partir del quinto mes de gestación y del hijo recién nacido, que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar, se podrá otorgar una ayuda, con el objeto de paliar en parte los gastos de defunción.

En caso de fallecimiento del afiliado, esta ayuda se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

1° A la persona designada expresamente para tales efectos por el afiliado, mediante declaración notarial;

2° Al cónyuge o conviviente civil sobreviviente;

3° A los hijos;

4° A los padres;

5° A la persona que acredite haber efectuado los gastos del funeral;

e) Gastos Médicos Mayores: En caso de enfermedad grave con tratamiento médico de alto costo, calificados como tales por el Consejo Administrativo, y/o cirugías con hospitalización, se podrá otorgar al afiliado, de acuerdo a evaluación socioeconómica, por una vez en el año calendario y a sus cargas familiares por única vez, una ayuda complementaria de las prestaciones a que alude el artículo 15°, beneficio que procederá solo en caso que no exista la contratación de un seguro complementario. Los gastos médicos mayores, así como el monto del beneficio, serán determinados por el Consejo Administrativo en su primera sesión del año;

f) Educación: A las cargas familiares reconocidas por el afiliado, menores a 24 años que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de: pre kinder, kinder, básico, medio, técnico profesional o de educación superior, en algún establecimiento del Estado o reconocido por éste, se podrá otorgar una ayuda de educación a solicitud del afiliado. En el caso de la educación técnica profesional, se requerirá que el programa tenga una duración de, a lo menos, cuatro semestres.

El mismo beneficio se otorgará a los funcionarios que se encuentren estudiando educación media, técnica, técnica de nivel superior o educación superior;

g) Asignación de párvulo: Este beneficio se otorgará por única vez, a cargas familiares reconocidas por el afiliado, mayores de 2 años y menores de 4 años, que asistan a jardín infantil;

h) Catástrofe: Se podrá conceder una ayuda, de acuerdo a evaluación socioeconómica, por una vez en el año calendario, al afiliado, para prevenir y/o subsanar daños graves en la vivienda que habita, a consecuencia de incendios u otras situaciones catastróficas de naturaleza sobreviniente. Se considerará como requisito indispensable la comprobación de los hechos en terreno, por parte de un profesional, asistente social y/o del área de la construcción.

Los montos de estos beneficios serán determinados por el Consejo Administrativo conforme a lo señalado en la letra g) del artículo 29, del Reglamento General.

Artículo 15°: Para solicitar los beneficios señalados en las letras a), b), c), d), f) y g) del artículo 13°, el afiliado deberá presentar una solicitud de ayuda acompañada del certificado respectivo emitido por la Oficina de Registro Civil e Identificación y/o el establecimiento educacional, según corresponda.

Artículo 16°: El Servicio podrá otorgar, a sus afiliados y/o cargas familiares, siempre que sus recursos presupuestarios lo permitan, los siguientes beneficios:

- a) Asistencia Social;
- b) Asesoría jurídica;
- c) Apoyo al desarrollo de actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas, y a la participación de sus beneficiarios en ella;
- d) Apoyo a la realización de actividades durante las vacaciones de los funcionarios;
- e) Organización y/o financiamiento de la fiesta de Navidad, o entrega de ayuda de Navidad;
- f) Organización y/o financiamiento de Fiestas Patrias, o entrega de ayuda de Fiestas Patrias;
- g) Ayuda a codeudores solidarios generales, en caso de fallecimiento del socio titular;
- h) Asignación de jubilación por única vez.

Artículo 17°: El Consejo Administrativo determinará anualmente los porcentajes de estas ayudas y el monto máximo de cada prestación.

Párrafo tercero De los préstamos

Artículo 18°: El Servicio podrá conceder los préstamos no reajustables que a continuación se señalan, cuando sus recursos financieros lo permitan:

a) Préstamos médicos: Se otorgarán como complemento de las ayudas económicas a que se refiere el artículo 14° de este Reglamento. Estos préstamos podrán otorgarse en: órdenes de atención, carta franquicia y/o en dinero.

La carta franquicia permite al socio ingresar a hospitalización, sin que la institución de salud le exija dinero y/o la entrega de garantías, mientras gestiona el programa médico respectivo, ante Fonasa o Isapre, según sea su sistema de previsión de salud. En ningún caso implica compromiso económico del Servicio de Bienestar.

b) Préstamos de Emergencia: Se otorgarán ante problemas económicos de urgencia y de pago impostergradable.

c) Préstamos de Auxilio Personal: Se otorgarán con el objeto de solucionar situaciones económicas que produzcan conflicto al interior del grupo familiar y, prioritariamente, a propender al mejoramiento de las condiciones de vida del afiliado.

d) Préstamo de Compra: Se otorgarán en Órdenes de Compra, para adquirir productos en general, en los establecimientos comerciales con los cuales el Servicio tiene convenios.

El monto máximo de los préstamos antes señalados y el plazo de reintegro, será determinado por el Consejo Administrativo en su primera sesión del año, pero en ningún caso excederá de 15 meses. Los plazos indicados en el inciso anterior podrán ser reducidos a solicitud del afiliado, en cuyo caso los intereses correspondientes se devengarán hasta la fecha de los pagos respectivos.

Las circunstancias que habilitan para solicitar los préstamos contenidos en este artículo serán calificadas por el Jefe del Servicio.

Artículo 19°: Para conceder un préstamo, se deberán considerar, especialmente las posibilidades de recuperación del dinero prestado. Además, será requisito indispensable la constitución de la garantía de dos codeudores solidarios, que sean afiliados al Servicio de Bienestar y su solvencia será calificada por el Jefe de Servicio.

Artículo 20°: El reintegro de los préstamos señalados en el artículo 18°, deberá hacerse en cuotas mensuales, iguales y sucesivas. Las referidas cuotas serán descontadas a partir del mes siguiente al de su otorgamiento.

La tasa de interés que devengarán estos préstamos será determinada anualmente por el Consejo Administrativo, antes del inicio de cada ejercicio financiero que estará sujeta a las normas de la ley N° 18.010 sobre interés de las obligaciones contraídas en dinero.

Anualmente en el año calendario, la suma de los préstamos otorgados por los conceptos señalados en las letras b, c y d, del artículo 18, no podrá ser superior al 250% del monto máximo fijado por el Consejo Administrativo para Préstamos de Auxilio.

Artículo 21°: La deuda total mensual máxima que el afiliado tenga con el Servicio de Bienestar, no podrá exceder del 15% mensual de la renta imponible para pensiones o de su pensión, según corresponda.

TÍTULO VI Disposiciones generales

Artículo 22°: Los funcionarios que deseen afiliarse al Servicio, deberán autorizar el descuento de las cuotas de afiliación y mensual a su cargo, como de las sumas para cubrir las obligaciones contraídas a través de préstamos con el Servicio.

Artículo 23°: Los afiliados tendrán derecho a percibir la totalidad de los beneficios médicos que otorgue el Servicio a contar del primer mes de descuento de sus cuotas por planilla de sueldo. Los demás beneficios podrán solicitarse con una antigüedad de tres meses desde su incorporación.

Artículo 24°: Corresponderá al Consejo Administrativo determinar los procedimientos o documentos que los afiliados deberán presentar para la obtención de cualquier beneficio establecido en este Reglamento.

Artículo 25°: El derecho a solicitar los beneficios que concede el Servicio caducará luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones, siempre que efectúen la cotización retroactiva por el período en que se mantuvieron en suspenso sus derechos.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, María José Zaldívar Larraín, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Raúl Eugenio Figueroa Salas, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Pedro Pizarro Cañas, Subsecretario de Previsión Social.